

**REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
DE LA CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL**

La Junta Directiva de la Corporación Arrocera Nacional, en el uso de las facultades que le confieren los artículos 5º, inciso c); 20, inciso c) de la Ley N° 8285, Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional y los artículos 1, párrafo 2º de la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, así como el artículo 1, párrafo 2 del Decreto Ejecutivo N° 33411-H, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas hechas mediante Decreto Ejecutivo N° 33758-H, y en acatamiento de los criterios expuestos por la Contraloría General de la República por medio de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativo, en su Área de Servicios Agropecuarios y de Medio Ambiente, en el Informe DFOE-16-2004 de 6 de agosto de 2004 y entre otros, la R-DCA-019-2006 de las 11:00 horas del 9 de febrero de 2006; y

Resultando:

I.—Que la Ley N° 8285, Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, dispone en el artículo 2º que: “La Corporación Arrocera Nacional será un ente de derecho público no estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo acrónimo será CONARROZ”.

II.—Que la Ley N° 7494, Ley de Contratación Administrativa, dispone en el artículo 1, párrafo 2º que “Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley”.

III.—Que el Decreto Ejecutivo N° 33411-H, Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y sus reformas hechas mediante Decreto Ejecutivo N° 33758-H, disponen en el artículo 1º, párrafo 2º, que: “Se excluye de su aplicación a los entes públicos no estatales cuyo financiamiento con recursos privados supere el cincuenta por ciento de sus ingresos totales y a las empresas públicas cuyo capital social pertenezca en más de un 50% a particulares”.

IV.—Que la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, por medio de su Área de Servicios Agropecuarios y de Medio Ambiente, en el Informe DFOE-16-2004 del 6 de agosto de 2004, expresó que el artículo 1º de la Ley de Contratación Administrativa incluye dentro de su ámbito de aplicación, la actividad de contratación desplegada por los entes públicos no estatales, dentro de los cuales se encuentra CONARROZ y que el artículo 2º de esa ley, exime de su aplicación a los entes públicos no estatales, pero únicamente si están financiados en más del 50% con recursos propios, los aportes o contribuciones de sus agremiados. Asimismo, en ese Informe se resaltó que en el párrafo segundo del artículo 1º de la precitada Ley, se hace la salvedad de que toda persona física o jurídica que utilice parcial o totalmente fondos públicos para desarrollar actividad contractual, está sometida a los principios de esta ley, principios contemplados en los numerales 4, 5 y 6, sean el de eficiencia, en cuanto a seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y al cumplimiento de los fines y cometidos de la Administración; de igualdad y libre competencia respecto de la imposibilidad de establecer condiciones que otorguen un trato más ventajoso a uno u otro oferente y el de publicidad que persigue que más interesados se enteren del concurso, por lo que dichos principios le son aplicables a dicha Corporación.

V.—Que para el período del 2007, la Contraloría General de la República mediante la resolución R-CO-7-2007 de las 11:00 horas de 21 de febrero de 2007, publicada en *La Gaceta* N° 43 del 1º de marzo de 2007, dispuso que la Corporación Arrocera Nacional se clasificara en el Grupo F de Contratación Administrativa, con un presupuesto de compras para el período indicado de CRC. 1.124.700.000,00.

VI.—Que en razón de las reformas legales vigentes a partir del 4 de enero del año en curso en los procedimientos ordinarios de contratación administrativa, esta Junta Directiva ha considerado conveniente adaptar el “Reglamento Interno de Contratación Administrativa” aprobado por Acuerdo N° 2.4 de la sesión ordinaria N° 115, celebrada el 22 de noviembre de 2004. **Por tanto:**

Mediante acuerdo firme N° 281-0807, aprobado en la sesión N° 251 del 27 de agosto del 2007, acuerdan emitir el siguiente:

**REGLAMENTO DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
DE LA CORPORACIÓN ARROCERA NACIONAL**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—**Cobertura.** El presente Reglamento regula la actividad de contratación de bienes y servicios de la Corporación Arrocera Nacional, con excepción de aquellas que se tramiten bajo la causal de Actividad Ordinaria, que tendrán una regulación especial.

Cuando en este reglamento se utilice el término “Administración”, se entenderá que se refiere a la Corporación

Arrocera Nacional, sin demérito de la naturaleza jurídica de ente de derecho público no estatal que le confiere su Ley constitutiva.

Artículo 2º—**Principios.** La actividad contractual se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

- a) *Eficiencia.* Todo procedimiento debe tender a la selección de la oferta más conveniente para el interés público e institucional, a partir de un correcto uso de los recursos públicos. En las distintas actuaciones prevalecerá el contenido sobre la forma.
- b) *Eficacia.* La contratación administrativa estará orientada al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la entidad, en procura de una sana administración.
- c) *Publicidad.* Los procedimientos de contratación se darán a conocer por los medios correspondientes a su naturaleza. Se debe garantizar el libre y oportuno acceso al expediente, informes, resoluciones u otras actuaciones.
- d) *Libre competencia.* Se debe garantizar la posibilidad de competencia entre los oferentes. No deben introducirse en el cartel restricciones técnicas, legales o económicas que injustificadamente limiten la participación de potenciales oferentes.
- e) *Igualdad.* En un mismo concurso los participantes deben ser tratados y examinados bajo reglas similares.
- f) *Buena fe.* Las actuaciones desplegadas por la entidad contratante y por los participantes se entenderán en todo momento de buena fe, admitiendo prueba en contrario.
- g) *Intangibilidad patrimonial.* Las partes están obligadas a mantener el equilibrio financiero del contrato.

Artículo 3º—**Régimen jurídico.** La actividad de contratación administrativa se rige por las normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo.

La jerarquía de las normas se sujetará al siguiente orden:

- a) Constitución Política.
- b) Instrumentos Internacionales vigentes en Costa Rica que acuerden aspectos propios de la contratación administrativa.
- c) Ley N° 8285, Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional.
- d) Reglamento de Contratación de Bienes y Servicios de la Corporación Arrocera Nacional.
- e) El cartel o pliego de condiciones.
- f) El respectivo contrato administrativo.

La prelación anterior servirá a su vez como principio interpretador en caso de duda. Supletoriamente, podrán aplicarse en caso de integración normativa para un caso concreto, la Ley de Contratación Administrativa, el Reglamento General de Contratación Administrativa, Ley General de la Administración Pública y los precedentes de la Contraloría General sobre la materia.

Artículo 4º—**Delegación de adjudicación.** Mediante un acto interno, la Junta Directiva podrá establecer los niveles de adjudicación que considere más convenientes en los diferentes departamentos, de acuerdo a los mejores principios de eficacia y eficiencia.

CAPÍTULO II

Requisitos previos

Artículo 5º—**Decisión inicial.** La decisión que da inicio al procedimiento de contratación será emitida por el funcionario correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 4º de este Reglamento.

Se deberá consignar al menos la siguiente información:

- a) La descripción del objeto, las especificaciones técnicas y características de los bienes, obras o servicios que se requieran, en caso de que puedan existir diferentes opciones técnicas para satisfacer la necesidad, acreditar las razones por las cuales se escoge una determinada solución, así como la indicación de la posibilidad de adjudicar parcialmente de acuerdo a la naturaleza del objeto.
- b) Cuando corresponda por la naturaleza del objeto, los procedimientos de control de calidad que se aplicarán durante la ejecución del contrato y para la recepción de la obra, suministro o servicio.
- c) La estimación actualizada del costo del objeto, según la información que razonablemente se pueda obtener del mercado.

Artículo 6º—**Disponibilidad presupuestaria.** Es un requisito indispensable que toda contratación tenga los recursos económicos para hacerle frente debidamente asignados y reservados, por lo menos al momento mismo de la adjudicación.

Se considera falta grave comprometer a la Administración con una adjudicación que no tiene contenido presupuestario.

Artículo 7º—**Expediente.** Una vez tramitada la decisión inicial, se conformará un expediente por la Proveeduría

como unidad encargada de su custodia. Dicho expediente deberá estar debidamente foliado y contendrá los documentos en el mismo orden en que se presentan por los oferentes o interesados, o según se produzcan por las unidades administrativas internas. Los borradores no podrán formar parte de dicho expediente.

Todo interesado tendrá libre acceso al expediente que podrá ser consultado en la Proveeduría institucional, dentro del horario que establezca la Administración, el cual deberá considerar todos los días hábiles y una cantidad de horas apropiadas para la consulta. En caso de que el expediente se encuentre en alguna otra dependencia, así se deberá indicar al consultante, quien podrá accederlo en la respectiva oficina donde se encuentre el expediente.

Quedan excluidos del acceso de las partes y el público en general, los documentos de los oferentes aportados con la única finalidad de aclarar requerimientos particulares de la Administración, siempre y cuando así lo solicite la parte interesada y la entidad licitante, mediante acto razonado, así lo acuerde. De los documentos calificados como confidenciales, se conformará un legajo separado, a fin de que se garantice el libre acceso al resto del expediente. Igualmente, los informes o dictámenes serán de acceso público una vez que hayan sido conocidos y aprobados por el órgano al cual van dirigidos.

Cuando se cuente con sistemas electrónicos que cumplan con las medidas de seguridades requeridas por la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 y su Reglamento, se podrá utilizar el expediente electrónico.

Artículo 8º—**Fragmentación.** La Administración no podrá fraccionar sus operaciones respecto a necesidades previsibles con el propósito de evadir el procedimiento de contratación que corresponde.

Artículo 9º—**Exceso en los límites del procedimiento.** Cuando la oferta que según el estudio respectivo se presente como la recomendada para adjudicar y ésta supere los límites para la aplicación del procedimiento respectivo, no se invalidará el concurso, si este exceso no supera el 15% y la Administración dispone de los recursos presupuestarios suficientes para asumir la erogación.

Los oferentes cuya propuesta supere el 15% podrán rebajar para efectos del trámite y posterior ejecución, el precio hasta ese límite, sin embargo para la comparación se considerará el monto original.

Artículo 10.—**Variación del procedimiento infructuoso.** Un procedimiento se considerará infructuoso cuando no hubiere habido oferentes o los que se hubieren presentado hayan formulado sus ofertas en términos que contravinieren el cartel o resultaren inaceptables para la Administración. En esos casos, se podrá tramitar un procedimiento de menor jerarquía si se cuenta con la correspondiente autorización de la Contraloría General de la República.

Artículo 11.—**Prohibición para contratar.** Ninguna persona física o jurídica podrá contratar con la Administración si está bajo los supuestos de los artículos 22 y 22 bis de la Ley de Contratación Administrativa, salvo que haya obtenido el levantamiento respectivo, en los casos que en que proceda. Igualmente aplicarán las prohibiciones establecidas en el artículo 64 del Reglamento a la Ley N° 8285, Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional.

CAPÍTULO III

Aspectos económicos

Artículo 12.—**Precio.** El precio deberá ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en el cartel o pliego de condiciones y sin perjuicio de eventuales reajustes o revisiones.

Artículo 13.—**Descuentos.** El oferente podrá ofrecer descuentos globales a sus precios. Además, podrán ofrecerse descuentos a los precios unitarios, en razón de un mayor número de líneas que se llegaran a adjudicar, o por pronto pago, pudiendo la Administración, promover estos últimos también en su política de pago.

Una vez abierta la oferta, los descuentos que se ofrezcan no serán tomados en cuenta al momento de comparar los precios, pero sí para efectos de pago, en la fase de ejecución contractual.

Artículo 14.—**Reajustes o revisiones del precio.** Las partes tendrán derecho al reajuste o revisión del precio siempre que se acredite la variación de los respectivos costos, conforme las reglas existentes. El derecho a reajuste o revisión de los precios rige desde la presentación de la oferta y podrá ser solicitado una vez que dé inicio la ejecución contractual.

Las partes estarán obligadas a fundamentar su gestión y a aportar las pruebas en que sustenten su dicho, tomando en cuenta las regulaciones específicas de la materia.

Las gestiones por este concepto prescriben en un año, a partir de que existe la posibilidad de interponer acciones cobratorias en relación con la variación de costos que se demande. Dicha prescripción se interrumpe con la presentación de la gestión.

Artículo 15.—**Pago anticipado.** El pago al contratista procede una vez recibido a satisfacción el bien o servicio. No obstante, podrán convenirse pagos por anticipado cuando ello obedezca a una costumbre o uso derivado de la práctica comercial, debidamente comprobado; una consecuencia del medio de pago utilizado o las condiciones de mercado así lo exijan, como en el caso de suscripciones periódicas o alquileres. En estos casos, una vez valorado el

riesgo implícito, la Administración podrá solicitar una Garantía Colateral como respaldo.

Artículo 16.—**Garantía de participación.** Cuando lo estime conveniente, la Administración podrá solicitar en el cartel o invitación una garantía de participación porcentual, entre un 1% y 5% sobre el monto cotizado o bien un monto fijo en caso que el negocio sea de cuantía inestimable o no le represente erogación.

De previo a ejecutar la garantía, la Administración dará audiencia por el plazo de tres días hábiles al oferente sobre la causal imputada señalando los hechos concretos y las respectivas pruebas. Vencido ese plazo y dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Administración deberá resolver motivadamente, refiriéndose de manera expresa a los argumentos invocados por el interesado.

Artículo 17.—**Garantía de participación insuficiente.** La garantía de participación insuficiente en plazo o en monto, podrá subsanarse por el oferente o a petición de la Administración, cuando tales extremos no se hayan ofrecido por menos del 75% de lo fijado en el cartel y el ente emisor la ratifique expresamente, en aquellos casos en que sea necesario.

Artículo 18.—**Garantía de cumplimiento.** La Administración podrá solicitar en los procedimientos de contratación una garantía de cumplimiento entre el 5% y el 10% del monto adjudicado. En función de las condiciones particulares del negocio, tales como, la cuantía inestimable, la Administración podrá solicitar un monto fijo de garantía

El adjudicatario se entiende obligado a asegurar el contrato dentro del plazo indicado en el cartel, o en su defecto dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza de la adjudicación; salvo los casos en los que se requiera formalización contractual.

Artículo 19.—**Multas.** La Administración podrá establecer en el cartel, el pago de multas por defectos en la ejecución del contrato, considerando para ello, aspectos tales como, monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde y la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas, siempre que se considere el medio idóneo para el cumplimiento y satisfacción de las obligaciones contractuales. Todo lo anterior con arreglo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Los incumplimientos que originan el cobro de la multa, deberán estar detallados en el cartel. Una vez en firme el cartel, se entenderá que el monto de la multa es definitivo por lo que no se admitirán reclamos posteriores.

Artículo 20.—**Cláusula penal.** La cláusula penal procede por ejecución tardía o prematura de las obligaciones contractuales, los supuestos y montos deberán incluirse en el respectivo cartel y le serán aplicables las disposiciones indicadas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV

El cartel

Artículo 21.—**Contenido.** El cartel deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Un encabezado que contenga la identificación del tipo y número del concurso y una breve descripción del objeto contractual.
- b) Indicación de la oficina que proporcionará la información adicional necesaria respecto de las especificaciones y documentación relacionada.
- c) El día, hora límite y dirección, para la presentación de ofertas y garantías de participación; así como el número de copias que deberá adjuntarse a la oferta original, cuando así proceda.
- d) El porcentaje de las garantías que se deben rendir, cuando se requieran.
- e) Descripción de la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios objeto del procedimiento, incluidas especificaciones técnicas que podrán acompañarse de planos, diseños e instrucciones correspondientes.
- f) Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad.
- g) El sistema internacional de unidades, basado en el sistema métrico decimal es de uso obligatorio.
- h) Sistema de valoración y comparación de las ofertas. Cuando únicamente se considere el precio, bastará una simple indicación al respecto.
- i) Solicitud de muestras, cuando se estimen indispensables.
- j) Indicación precisa, de los documentos que se deberán aportar para la evaluación de la idoneidad del oferente en aspectos económicos, técnicos u otros.
- k) Términos de pago.
- l) Plazo de vigencia de la oferta y plazo de adjudicación.
- m) Lugar y fecha de inicio y conclusión de la entrega de los bienes o servicios, cuando así proceda.
- n) Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o parte de un mismo objeto, de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios.
- ñ) No será necesario advertir en el cartel la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas

contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de los renglones, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el cartel.

- o) El uso de medios electrónicos si resulta procedente, la posibilidad de presentar ofertas vía fax deberá habilitarse expresamente en el cartel, previéndose para ello un plazo de confirmación por escrito.

Artículo 22.—**Límite a restricciones no esenciales.** El cartel, no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes. Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.

Artículo 23.—**Rangos y tolerancia.** Las medidas, límites, plazos, tolerancia, porcentajes u otras disposiciones de similar naturaleza que deba contener el cartel, se establecerán con la mayor amplitud que permita la clase de negocio de que se trate, en lo posible utilizándolos como punto de referencia.

Asimismo, respecto de los tipos conocidos de materiales, artefactos, o equipos, cuando únicamente puedan ser caracterizados total o parcialmente mediante nomenclatura, simbología, signos distintivos no universales, o marca, ello se hará a manera de referencia; y aún cuando tal aclaración se omitiere, así se entenderá.

Artículo 24.—**Audiencias previas al cartel.** La Administración podrá celebrar audiencias con potenciales oferentes antes de elaborar el cartel definitivo. Para ello, deberá mediar una invitación formal en la que se indique, al menos, el lugar, la hora y la fecha de la audiencia, así como el objeto de la contratación, adjuntando un proyecto o borrador del pliego de condiciones cuando ello sea conveniente.

La no asistencia de un potencial oferente no le generará ninguna consecuencia de frente al eventual procedimiento.

La Administración, no se encuentra obligada a aceptar ninguna de las iniciativas que se le formulen.

Artículo 25.—**Sistema de evaluación.** En el cartel se establecerá un sistema de evaluación, el cual deberá contemplar los factores ponderables, el grado de importancia de cada uno de ellos, así como el método para valorar y comparar las ofertas en relación con cada factor.

Artículo 26.—**Muestras.** La solicitud de muestras, deberá ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y se solicitarán, en la medida que se estimen indispensables, para verificar el cumplimiento de las especificaciones del cartel y asegurar el cumplimiento de la finalidad propuesta.

La omisión de las muestras al momento de presentar la oferta, se considerará un aspecto subsanable, en el tanto no le genere al oferente incumpliente, una ventaja indebida.

Las muestras que no se hubieren inutilizado o destruido, por las pruebas a que fueren sometidas, se devolverán en el plazo indicado en el cartel, o en su defecto dentro de los veinte días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación; vencido ese plazo la Administración, dispondrá libremente de ellas.

Las muestras presentadas por la parte adjudicataria, se devolverán una vez que se hayan recibido a satisfacción los bienes, esto a fin de poder cotejar el objeto entregado con las muestras ofrecidas.

CAPÍTULO V

La oferta

Artículo 27.—**Integración.** La oferta estará compuesta por las partes y documentos que sean necesarios, de acuerdo a lo solicitado en el cartel, sin que por ello pierda la característica de unicidad e integridad al margen de las ofertas alternativas.

Se presume que la oferta económica, contempla la totalidad de la oferta técnica, salvo prueba en contrario. En caso de adjudicarse, el contratista estará obligado a cumplir con el objeto íntegro, sin cobrar ninguna suma adicional más allá de que proceda alguna revisión o reajuste del precio, en aras de mantener el equilibrio económico del contrato.

Artículo 28.—**Vigencia.** La oferta se presume vigente por todo el plazo estipulado en el cartel o, en su defecto, el plazo máximo para disponer el acto de adjudicación.

En caso de indicación expresa de una vigencia inferior a la establecida, si esta diferencia no es menor al 75% del plazo, la Administración, prevendrá para que se corrija dicha situación dentro del término de tres días hábiles.

Vencido el término de la prevención, sin que ésta haya sido atendida, se procederá a excluir la oferta, sin que ello suponga la ejecución automática de la garantía de participación.

Artículo 29.—**Subcontratación.** El oferente podrá subcontratar hasta en un 50% del monto adjudicado, salvo que la Administración autorice un monto mayor. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad.

No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aún cuando éstos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados.

Artículo 30.—**Ofertas en conjunto.** La Administración podrá autorizar en el cartel, la presentación de ofertas conjuntas, cuando el objeto lo permita y ello no coloque en riesgo el interés de la Administración.

En ese caso, dos o más oferentes podrán unirse para cotizar y cada quien responderá por la ejecución de su parte, salvo que las obligaciones no puedan diferenciarse, en cuyo caso cada uno responderá solidariamente por la totalidad del contrato.

Artículo 31.—**Ofertas en consorcio.** Dos o más participantes podrán ofertar bajo la forma consorciada, a fin de reunir o completar requisitos cartelarios, para lo cual deberá advertirse en la propuesta de manera expresa e indicar el nombre, calidades y representante de cada uno de ellos, con la documentación de respaldo pertinente. En el cartel se podrá solicitar que los oferentes actúen bajo una misma representación.

CAPÍTULO VI

Estudio de ofertas y acto final

Artículo 32.—**Apertura de ofertas.** Se tendrá por cerrado el plazo de recepción de ofertas a la hora y fecha señaladas en el cartel. De inmediato, cuando se trate de procedimientos de Contratación Pública o Contratación Abreviada, el funcionario encargado procederá a abrir las propuestas en presencia de los asistentes y levantará un acta haciendo constar sus datos generales, así como cualquier incidencia relevante del acto.

Los oferentes o sus representantes tendrán derecho a examinar las demás ofertas y a hacer constar sus observaciones en el acta, sin que sea procedente resolver en el mismo acto las preguntas y reclamos que dirijan, aunque sí deben considerarse dentro del estudio de ofertas.

Cuando se acuda a la contratación por medios electrónicos, la Administración debe asegurarse que los sistemas utilizados garanticen la apertura de ofertas en la hora y fecha señalada y que una vez que se hubiese dado ese acto, se permita conocer las generalidades de las ofertas presentadas.

Artículo 33.—**Presentación de aclaraciones.** Con posterioridad al cierre del plazo de recepción de las ofertas, no se admitirá su retiro ni su modificación, pero sí las aclaraciones que presenten los participantes por su propia iniciativa o a petición de la Administración, con tal que no impliquen alteración de sus elementos esenciales.

Artículo 34.—**Corrección de aspectos subsanables o insustanciales.** Se considerará que un error u omisión es subsanable o insustancial, cuando su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, tales como las características fundamentales de las obras, bienes o servicios ofrecidos, el precio, los plazos de entrega o las garantías de los productos, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida. La Administración conferirá un plazo razonable al oferente para que realice el subsane correspondiente.

Artículo 35.—**Calificación de ofertas.** Al sistema de calificación solamente podrán ser sometidas aquellas ofertas que sean elegibles. De éstas, la que obtenga la mayor calificación será considerada la más conveniente, salvo que la Administración decida incluir un sistema de valoración en dos fases, en cuyo caso, se estará a las reglas específicas de ese concurso.

Artículo 36.—**Alcances de las mejoras.** Las mejoras, ventajas y descuentos en la oferta que fueren sometidas a la Administración, después de la apertura respectiva, no serán tomados en cuenta en la valoración y comparación de la propuesta, pero obligarán a quienes la formule una vez firme la adjudicación.

Artículo 37.—**Acto final.** Una vez hechos los estudios y valoraciones señalados en los artículos anteriores, la Administración, deberá dictar el acto de selección del adjudicatario.

Si la oferta ganadora del concurso presenta un precio menor al monto presupuestado, la Administración podrá adjudicar una mayor cantidad de bienes o servicios si la necesidad así lo justifica.

Artículo 38.—**Declaratoria de Desierto.** Si al concurso fueron presentadas ofertas elegibles, pero por razones de protección al interés institucional así lo recomiendan, la Administración, mediante un acto motivado, podrá declarar desierto el concurso.

Cuando la Administración, decida declarar desierto un procedimiento de contratación, deberá dejar constancia de los motivos específicos de interés público considerados para adoptar esa decisión, mediante resolución que deberá incorporarse en el respectivo expediente de la contratación.

Cuando se haya invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida.

La declaratoria de infructuoso, de desierto o readjudicación deberá ser dictada por el mismo funcionario u órgano que tiene la competencia para adjudicar.

Artículo 39.—**Revocación del acto no firme.** Tomado el acuerdo de adjudicación o el que declara desierto o infructuoso el concurso, éste puede ser revocado por la Administración interesada por razones de oportunidad o legalidad, mediante resolución debidamente razonada; dicha revocación solo procederá, en tanto el acuerdo se tome antes de que el acto adquiera firmeza.

CAPÍTULO VII

De la comisión de contrataciones

Artículo 40.—**De la conformación.** Para los afectos del presente Reglamento, se conformará una Comisión de Contrataciones, la cual será un órgano asesor de la Dirección Ejecutiva y dependerá directamente de esta, dicha Comisión estará conformada de la siguiente forma:

- a) El encargado de la Unidad de Proveeduría o su representante, quien coordinara.
- b) El representante de la Asesoría Legal.
- c) El representante del Departamento Financiero.
- d) Cuando la Dirección considere pertinente podrá integrar al encargado de la Unidad o unidades que solicitaron el bien o servicio, o su representante.

Las atribuciones y competencias de esta Comisión les serán asignadas por la Junta Directiva mediante acuerdo firme.

Artículo 41.—**De la convocatoria.** La Comisión sesionará en las oportunidades y con la frecuencia que en cada caso se determine, lo cual se fijará en la primera sesión que realice y de todo ello se dejará constancia en el respectivo expediente.

La Dirección Ejecutiva podrá delegar en la Proveeduría la responsabilidad de convocar a la Comisión así como de la coordinación de la Agenda.

Artículo 42.—**De las sesiones.** De las sesiones que tenga la Comisión, se levantará una minuta, la cual será firmada por los miembros de ésta. En dicha minuta se dejará constancia de los acuerdos a los que llegue.

Todos los acuerdos se tomarán por mayoría simple. De las divergencias se dejará constancia en la minuta.

La Comisión sesionará siempre y cuando se encuentren presentes al menos tres de sus miembros permanentes.

CAPÍTULO VII

Tipos de procedimientos ordinarios

Artículo 43.—**De las clases de Procedimientos Ordinarios y su límite económico.** Los procedimientos ordinarios para la compra de bienes y servicios regulados por este Reglamento son:

- a) Contratación Pública; para las contrataciones iguales o superiores a setenta y un millones de colones (¢71.000.000,00).
- b) Contratación Abreviada; para las contrataciones menores a setenta y un millones de colones (¢71.000.000,00) e iguales o superiores a siete millones cien mil colones (¢7.100.000,00).
- c) Contratación de Menor Cuantía; para las contrataciones inferiores a siete millones cien mil colones (¢7.100.000,00).

Los montos de los literales anteriores se ajustarán automáticamente cada año, de conformidad con los límites que haya fijado la Contraloría General de la República y la respectiva clasificación que haya hecho de la Corporación Arrocera Nacional.

Cuando las circunstancias lo ameriten, cualquiera de los procedimientos ordinarios anteriores puede ser sustituido por el Remate, regulado en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, salvo que la Administración reglamente de modo específico el procedimiento para el caso concreto. También podrá usarse cualquier otra figura desarrollada en el indicado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa siempre que en el pliego de condiciones de haga la aclaración correspondiente.

CAPÍTULO VIII

Procedimiento de Contratación Pública

Artículo 44.—**Supuestos.** El procedimiento de Contratación Pública deberá observarse en los siguientes casos:

- a) En los supuestos previstos en el artículo 45, a) de este Reglamento.
- b) En toda venta o enajenación de bienes, muebles o inmuebles, o en el arrendamiento de bienes, salvo si se utiliza el procedimiento de remate.
- c) En la concesión de instalaciones.
- d) En las contrataciones de cuantía inestimable.
- e) En los casos de compra de suministros cuando se trate de la modalidad de entrega según demanda y ejecución

por consignación.

Artículo 45.—**Publicación.** La invitación a participar, las modificaciones al cartel y el acto de adjudicación, se publicarán en un diario de circulación nacional que tenga amplia cobertura en el público meta y adicionalmente en los medios electrónicos habilitados por la Administración. La publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* es facultativa

Artículo 46.—**Recepción de ofertas.** El plazo mínimo para recibir ofertas será de quince días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación del aviso a participar hasta el día y hora de la apertura de las ofertas, inclusive.

Artículo 47.—**Adjudicación.** La licitación deberá ser adjudicada dentro del plazo previsto en el cartel. El plazo para adjudicar podrá ser prorrogado en caso de que justificadas razones así lo ameriten. No obstante la renovación de la vigencia de la oferta o de la Garantía será facultativa, sin que les resulte aplicable al oferente sanción alguna por esa razón.

TIEMPOS TRAMITES DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA / CONTRATACION PUBLICA

CAPÍTULO IX

Procedimiento de Contratación Abreviada

Artículo 48.—**Supuestos.** El procedimiento de Contratación Abreviada deberá observarse en los supuestos previstos en el artículo 45, b) de este Reglamento.

Artículo 49.—**Participación al concurso.** La Administración deberá invitar a un mínimo de cinco proveedores del bien o servicio, quienes deberán estar inscritos en el registro de proveedores. Si el número de proveedores para el objeto de la contratación es inferior a cinco, deberá cursar invitación mediante publicación en un diario de circulación nacional.

Cuando el número de proveedores inscritos sea igual o superior a cinco, la Administración queda facultada para cursar la invitación mediante publicación en un diario de circulación nacional.

Solo serán admisibles las ofertas de aquellas empresas que hayan sido invitadas. Cuando la Administración lo considere conveniente, podrá permitir desde el Cartel que se admitan ofertas de empresas no invitadas.

Siempre que se invite por medio de una publicación en un diario de circulación nacional, deberán aceptarse todas las ofertas presentadas.

Artículo 50.—**Recepción de ofertas.** El plazo para recibir ofertas no podrá ser menor a cinco ni mayor a cuarenta días hábiles. En casos muy calificados, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un máximo de veinte días hábiles adicionales al inicialmente fijado, para lo cual deberá dejarse constancia en el expediente, mediante acto razonado.

Dentro del plazo para recibir ofertas no se cuenta el día de la comunicación a cada oferente o el de la publicación, según proceda, y sí el del vencimiento. La Administración deberá realizar todas las invitaciones el mismo día.

Artículo 51.—**Adjudicación.** El acto de adjudicación deberá dictarse dentro del plazo establecido en el cartel, que no podrá ser superior al doble del que finalmente se haya otorgado para recibir ofertas.

Vencido dicho plazo sin que se haya dictado el acto de adjudicación, los oferentes tendrán derecho a dejar sin efecto su propuesta y a que se les devuelva la garantía de participación, sin que les resulte aplicable sanción alguna.

La Administración podría prorrogar ese plazo en un tercio, si lo justifica mediante un acto debidamente razonado.

TIEMPOS TRAMITES DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA / CONTRATACION ABREVIADA

CAPÍTULO X

Procedimiento de Contratación de Menor Cuantía

Artículo 52.—**Supuestos.** El procedimiento de Contratación de Menor Cuantía deberá observarse en los supuestos previstos en el artículo 43, c) de este Reglamento.

Artículo 53.—**Participación al concurso.** La Administración deberá invitar a un mínimo de tres proveedores del bien o servicio, quienes deberán estar inscritos en el registro de proveedores. Si no hay tres proveedores podrá invitar libremente a aquellos que demuestren interés en participar.

Solo se admitirán ofertas de aquellos proveedores que hayan sido invitados. La Administración puede disponer la libre participación en la invitación o mediante aquellos medios de publicidad que considere idóneos

La Administración queda facultada para cursar la invitación mediante publicación en un diario de circulación nacional.

Siempre que se invite por medio de una publicación en un diario de circulación nacional, deberán aceptarse todas las ofertas presentadas

Artículo 54.—**Recepción de ofertas.** El plazo para recibir ofertas no podrá ser menor a un día ni mayor a

quince días hábiles. En casos muy calificados, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un máximo de diez días hábiles adicionales al inicialmente fijado, para lo cual deberá dejarse constancia en el expediente, mediante acto razonado.

Dentro del plazo para recibir ofertas no se cuenta el día de la comunicación a cada oferente o el de la publicación, según proceda, y sí el del vencimiento. La Administración deberá realizar todas las invitaciones el mismo día.

En casos calificados como urgentes, se puede invitar con una hora de anticipación, siempre que se documenten las circunstancias de excepción que han operado para tomar esa decisión, aplicando la sana crítica y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Artículo 55.—**Adjudicación.** El acto de adjudicación deberá dictarse dentro del plazo establecido en el cartel, que no podrá ser superior al doble del que finalmente se haya otorgado para recibir ofertas.

Vencido dicho plazo sin que se haya dictado el acto de adjudicación, los oferentes tendrán derecho a dejar sin efecto su propuesta y a que se les devuelva la garantía de participación, sin que les resulte aplicable sanción alguna.

La Administración podría prorrogar ese plazo en un tercio, si lo justifica mediante un acto debidamente razonado.

TIEMPOS TRAMITES DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA / CONTRATACION DE MENOR CUANTIA

CAPÍTULO XI

Registro de Proveedores

Artículo 56.—**Registro de Proveedores.** El Registro de Proveedores constituirá el instrumento idóneo en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que desean participar en los procesos de contratación administrativa que corresponda, de manera que se encuentren debidamente acreditados y evaluados en forma integral y particular para un determinado tipo de concurso, en cuanto a su historial, sanciones, capacidad técnica, financiera, jurídica y cualquier otra que resulte indispensable para una adecuada selección del contratista y del interés público. El registro podrá mantenerse en medios electrónicos.

Artículo 57.—**Registros precalificados.** En los casos que así resulte más conveniente y se cuente con la capacidad para ello, la Administración podrá contar con registros precalificados, ya sea en su totalidad o para ciertos bienes o servicios. En los registros precalificados se evaluarán aspectos legales, técnicos y financieros del proveedor.

Artículo 58.—**Uso y rotación del Registro.** La Administración utilizará el Registro de Proveedores para cursar invitación a participar en los procedimientos de Contratación Abreviada y Contratación de Menor Cuantía según corresponda.

Mediante Directriz interna, la Administración dictará las medidas para garantizar una adecuada rotación de los potenciales oferentes en el registro de proveedores, que permita la participación de los proveedores inscritos y el acceso a las mejores ofertas. Dentro de esas medidas se considerará la posibilidad de invitar en orden cronológico de acuerdo a la fecha de inscripción, la última compra, una terna recomendada por el área técnica u otros mecanismos que faciliten la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia.

CAPÍTULO XII

Materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación

Artículo 59.—**Forma de contratar.** Las materias excluidas legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación, podrán ser objeto de negociación directa entre la Administración y el contratante, en el tanto la Administración actúe en ejercicio de su competencia y el contratante reúna los requisitos de idoneidad legal, técnica y financiera para celebrar el respectivo contrato.

Artículo 60.—**Actividad ordinaria.** La importación de arroz por declaratoria de desabasto que realiza el Poder Ejecutivo es la Actividad Ordinaria de la Corporación Arrocería Nacional y se rige por un procedimiento propio, debidamente reglamentado, por lo que está sustraída de la aplicación de este Reglamento.

Artículo 61.—**Acuerdos celebrados con sujetos de Derecho Internacional Público.** Los acuerdos y contratos con sujetos de Derecho Internacional Público, incluyendo otros Estados estarán excluidos de la aplicación de este Reglamento. Para celebrar la contratación en forma directa, la Administración tomará en cuenta que el precio o estimación de la contraprestación, no exceda los límites razonables según los precios que rijan operaciones similares, ya sea en el mercado nacional o internacional.

Artículo 62.—**Actividad contractual desarrollada entre sujetos de Derecho Público.** Los sujetos de derecho público, podrán celebrar entre sí contrataciones sin sujeción a los procedimientos de contratación, siempre y cuando la actividad desplegada por cada uno se encuentre habilitada dentro de sus respectivas competencias. En sus relaciones contractuales, deberán observar el equilibrio y la razonabilidad entre las respectivas prestaciones.

Los convenios de colaboración suscritos entre entes de derecho público, en ejercicio de sus competencias legales, no estarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 63.—**Objetos de naturaleza o circunstancia concurrente incompatibles con el concurso.** La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República.

Artículo 64.—**Oferente único.** Los bienes o servicios en los que se acredite que solamente una persona o empresa está en condiciones de suministrar o brindar, sin que existan en el mercado alternativas que puedan considerarse idóneas para satisfacer la necesidad institucional, acreditando que la opción propuesta es la única apropiada y no sólo la más conveniente.

Dentro de esta excepción se encuentra la compra de repuestos genuinos, producidos por la propia fábrica de los equipos principales y respecto de los que exista en el país sólo un distribuidor autorizado. Si hubiesen varios distribuidores de partes o repuestos el concurso se hará entre ellos.

Artículo 65.—**Bienes o servicios artísticos o intelectuales.** La compra, a precio razonable, de bienes o servicios que en virtud de su carácter intelectual o artístico se consideren fuera de competencia. Cuando la obra no haya sido creada, se podrá utilizar un certamen, donde el procedimiento de selección será el juicio crítico de expertos reconocidos en una comisión de no menos de tres integrantes y no más de cinco. En estos casos, las credenciales de los jueces deberán constar en el expediente administrativo.

Artículo 66.—**Medios de comunicación social.** La contratación directa de medios de comunicación social para la difusión de mensajes relacionados con la gestión institucional. En estos casos se deberá realizar un plan en el cual se definan las pautas generales a seguir para la selección de los medios, atendiendo al público meta, necesidades institucionales y costos.

Artículo 67.—**Suscripciones y compra de material bibliográfico o por Internet.** La suscripción de revistas, semanarios o diarios de circulación nacional o internacional, así como la compra de material bibliográfico en el extranjero, incluso el contenido en medios electrónicos y en páginas Web.

Artículo 68.—**Servicios de capacitación.** Los servicios de capacitación únicamente en los supuestos de capacitación abierta, entendida como aquella en la que se hace invitación al público en general y no es programada en atención a las necesidades puntuales de la Administración y en la cual se justifique su necesidad en función del cumplimiento de los fines institucionales.

Las necesidades de capacitación específicas de cada entidad y que requieren de una contratación para esos fines deberán concursarse atendiendo a la estimación que se haga, a excepción del supuesto en el que la empresa y el instructor sean extranjeros, idóneos y por su especialidad, se considera fuera de competencia, en cuyo caso podrá hacerse de manera directa.

Artículo 69.—**Atención profesional urgente de gestiones.** La contratación de servicios profesionales, cuando corresponda atender de manera pronta e imposterable una gestión específica, siempre y cuando no se cuente con funcionarios idóneos para la tramitación del asunto. Si no se requiere de la atención profesional inmediata deberá acudir al procedimiento ordinario correspondiente.

Artículo 70.—**Reparaciones indeterminadas.** Los supuestos en los que, para determinar los alcances de la reparación sea necesario el desarme de la maquinaria, equipos o vehículos. Para ello deberá contratarse a un taller acreditado, que sea garantía técnica de eficiencia y de responsabilidad, sobre la base de un precio alzado, o bien, de estimación aproximada del precio para su oportuna liquidación a efectuar en forma detallada.

La Administración podrá precalificar talleres con base en sistemas de contratación que garanticen una adecuada rotación de los talleres que previamente haya calificado como idóneos siempre y cuando se fijen los mecanismos de control interno adecuados, tales como análisis de razonabilidad del precio, recuperación de piezas sustituidas, exigencia de facturas originales de repuestos, entre otros.

Artículo 71.—**Objetos que requieren seguridades calificadas.** Los casos en los que para elaborar las ofertas se requeriría revelar información calificada y confidencial se podrá contratar de forma directa. En estos supuestos, la Administración deberá realizar un sondeo del mercado, sin revelar los elementos del objeto que comprometen la seguridad que justifica el procedimiento. Concluido el sondeo de mercado, la entidad procederá a seleccionar a la empresa que considera es la más apta para la satisfacción de su necesidad. La Administración podrá negociar con la empresa seleccionada las condiciones de precio. En todo caso, la Administración deberá acreditar que el precio reconocido es razonable, con relación en prestaciones similares o en función de las aplicaciones y tecnología.

Artículo 72.—**Interés manifiesto de colaborar con la Administración.** Los contratos de servicios y suministros con personas físicas, organizaciones no gubernamentales o entidades privadas que evidencien su afán de ayuda desinteresada a la Administración y su ausencia de ánimo de lucrar en la respectiva operación. Se entiende que se está en los supuestos anteriores, cuando el precio fijado por el particular a la Administración Pública resulte inferior al valor real mínimo de mercado en 25% o más. El valor real mínimo será determinado por los estudios de mercado que se hagan o, cuando la naturaleza del objeto lo permita, mediante una valoración hecha por peritos idóneos según sea ordenado por la propia Administración. Si se tratara de bienes inmuebles dicha valoración deberá hacerla un

funcionario de la propia entidad.

Artículo 73.—**Arrendamiento o compra de bienes únicos.** La compra o arrendamiento de bienes que en razón de su ubicación, naturaleza, condiciones y situación se configuren como el más apto para la finalidad propuesta. En estos casos, el precio máximo será el que fije el personal especializado de la Institución.

La Administración podrá pactar el arrendamiento de inmuebles por construir o en proceso de construcción, cuando ello convenga a sus intereses institucionales o comerciales, según los términos que las partes convengan.

En el caso de la compra de inmuebles se requiere adicionalmente de la autorización de la Contraloría General de la República.

Artículo 74.—**Situaciones imprevisibles.** Las contrataciones necesarias para enfrentar situaciones totalmente imprevisibles que afecten o amenacen gravemente la continuidad de los servicios públicos esenciales. En estos casos la Administración podrá efectuar de inmediato las contrataciones que resulten necesarias y dejará constancia expresa de todas las circunstancias en el expediente que levantará al efecto.

Artículo 75.—**Arrendamiento de vehículos de los funcionarios.** El arrendamiento de los vehículos de los funcionarios de la Administración, cuando para el cumplimiento de sus funciones deban desplazarse, y resulte más económico y razonable, que se pague un precio por la utilización de dichos vehículos. La aplicación de este sistema requiere de una reglamentación interna que haga la fijación periódica de las tarifas correspondientes.

Artículo 76.—**Servicios de Arbitraje o Conciliación.** La contratación de servicios de arbitraje y conciliación.

Artículo 77.—**Combustible.** La compra de combustible en las estaciones de servicio.

Artículo 78.—**Patrocinios.** Otorgar o recibir el patrocinio cuando se trate de una actividad que reporte ventajas económicas. En caso de otorgamiento deberá existir un estudio de costo beneficio que lo justifique. Si es la Administración la que pretende obtener un patrocinio, ha de procurar las condiciones más beneficiosas y en caso de contar con varias opciones decidirá la alternativa más conveniente a sus intereses.

Artículo 79.—**Asesoría a auditorías internas.** La Auditoría Interna y los órganos de control podrán contratar servicios profesionales especiales para sus investigaciones, cuando la confidencialidad o agilidad así lo amerite.

Artículo 80.—**Procedimientos de urgencia.** Cuando la Administración enfrente una situación cuya atención sea calificada de urgente, indistintamente de las causas que la originaron, podrá prescindir de una o de todas las formalidades de los procedimientos de contratación, o crear procedimientos sustitutivos de estos, con el fin de evitar lesión al interés público, daños graves a las personas o irreparables a las cosas. Para utilizar este mecanismo de urgencia, la Administración requiere previamente la autorización de la Contraloría General de la República.

El cartel así como la adjudicación fundados en esta causal no tendrán recurso alguno aunque sí se debe dejar constancia de todas las actuaciones en un único expediente, de fácil acceso para efectos del control posterior.

Artículo 81.—**Contrataciones con fondos caja chica.** Las compras para gastos menores e indispensables, cuya ejecución es de carácter excepcional que se efectúen con cargo a los fondos de caja chica, se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan, las cuales fijaran los supuestos para su utilización, montos máximos, mecanismos de control y funcionarios responsables de su manejo.

Artículo 82.—**Bienes o servicios a contratarse en el extranjero.** Las contrataciones que tienen por objeto la construcción, la instalación o la provisión de oficinas ubicadas en el extranjero, así como la contratación de personas físicas o jurídicas extranjeras que van a brindar sus servicios en el exterior, podrán celebrarse sin sujeción a los procedimientos ordinarios de contratación, pero la Administración deberá procurar que el contratista sea idóneo y garantice el fiel cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Artículo 83.—**Exclusión por instrumentos internacionales.** Las contrataciones excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación por ley especial o por instrumento internacional vigente en Costa Rica, se regirán por dichas normas y los respectivos reglamentos.

Los procedimientos ordinarios de contratación administrativa no se aplicarán cuando en los instrumentos de empréstito aprobados por la Asamblea Legislativa se establezca la utilización de procedimientos de contratación especiales, o se haga remisión a cuerpos normativos elaborados por el organismo internacional de crédito que suministra los recursos. En estos casos, serán de plena aplicación y vigencia los principios constitucionales de la contratación administrativa y tendrán los recursos respectivos.

Artículo 84.—**Contrataciones autorizadas por la Contraloría General de la República.** La Contraloría General de la República podrá autorizar, mediante resolución motivada, la contratación directa o el uso de procedimientos sustitutivos a los ordinarios en otros supuestos no previstos por las anteriores disposiciones, cuando existan razones suficientes para considerar que es la mejor forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general, o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos, como en los siguientes casos:

- a) Cuando los bienes, las obras o los servicios, en razón de su gran complejidad o su carácter especializado, solo puedan obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas, de manera que por razones de economía y eficiencia no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios.
- b) En los casos en que la administración, habiendo adquirido ya equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista, por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con los equipos tecnológicos que se estén utilizando, teniendo en cuenta si el contrato original satisfizo adecuadamente

las necesidades de la administración adjudicadora, si el precio es razonable y, especialmente, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.

- c) Otras actividades o casos específicos en los que se acrediten suficientes razones para considerar que es la única forma de alcanzar la debida satisfacción del interés general o de evitar daños o lesiones a los intereses públicos.

Para ello, se respetarán los requisitos de forma establecidos en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 139.

CAPÍTULO XIII

Tipos de contratos

Artículo 85.—**Generalidades.** La Administración puede acudir a cualquiera de las figuras contractuales desarrolladas en este Reglamento, así como aquellas otras no establecidas en el ordenamiento jurídico administrativo, siempre y cuando lo justifique la satisfacción del interés público.

Artículo 86.—**Tipos abiertos.** Los tipos de contratación indicados en el artículo anterior no excluyen la posibilidad de que, mediante Reglamentos particulares similares al de Actividad Ordinaria, se defina cualquier otro tipo contractual que contribuya a satisfacer el interés de la Administración, dentro del marco general y los procedimientos ordinarios o de excepción correspondientes.

Artículo 87.—**Modalidades del contrato de suministros.** La contratación del suministro de bienes muebles podrá realizarse bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) **Cantidad definida:** mediante la compra de una cantidad específica previamente definida, ya sea que se fije un plazo de entrega único o con varios tratos referidos a entregas parciales.
- b) **Entrega según demanda:** cuando las condiciones del mercado, así como el alto y frecuente consumo del objeto lo recomienden, en suministros tales como alimentos, productos para oficina y similares, se podrá pactar no una cantidad específica, sino el compromiso de suplir los suministros periódicamente, según las necesidades de consumo puntuales que se vayan dando durante la fase de ejecución. En este supuesto la Administración incluirá en el cartel, a modo de información general, los consumos, al menos del año anterior.

Las cotizaciones se harán sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en una proyección de los consumos mensuales y totales aproximados. El cartel deberá definir con toda claridad, entre otros: el plazo de la contratación, el cual no podrá ser superior a cuatro años, incluyendo plazo inicial y eventuales prórrogas, las condiciones de revisión periódicas de precios, sea en aumento o disminución según comportamiento del mercado, las reglas sobre la eventual exclusividad, la metodología de ejecución del contrato, incluyendo los plazos mínimos de aviso al contratista para la siguiente entrega y los máximos en los que éste debe entregar, sistemas del control de calidad, causas de resolución contractual, reglas para excluir un producto y demás asuntos pertinentes.

En este tipo de contrataciones será posible la inclusión de nuevos suministros no contratados originalmente, en tanto obedezca a una necesidad surgida con posterioridad al inicio del concurso que originó el contrato, que se trate de bienes de similar naturaleza, que el aumento no implique más de un 50% de la cantidad de bienes originalmente contratados, estimación inicial y que además, se acredite la razonabilidad del precio cobrado.

- c) **Ejecución por consignación:** En objetos tales como suministros médicos, en los que la determinación de la demanda puede sufrir variaciones importantes y periódicas durante la fase de ejecución, es posible realizar la contratación mediante la entrega de un lote inicial con el compromiso del contratista durante el plazo contractual de restituir los componentes o elementos consumidos.

De previo a la utilización de esta modalidad, deberá dejar acreditado que para el caso particular, su uso es más conveniente que la adquisición de una cantidad única.

El cartel deberá regular las condiciones de entrega original y formas de restitución, así como el plazo máximo del contrato, el cual no podrá ser superior a cuatro años. Las cotizaciones se harán en precios unitarios sobre la base de una estimación de consumo.

Artículo 88.—**Contrato de servicios.** La contratación de servicios técnicos o profesionales, a cargo de personas físicas o jurídicas, no originará relación de empleo público entre la Administración y el contratista, y deberá remunerarse conforme las respectivas tarifas, cuando los servicios se encuentren regulados por aranceles obligatorios. Caso contrario el cartel deberá solicitar un desglose del costo de los servicios, detallado en costos directos, indirectos y utilidades.

Se deberá establecer en los requisitos de admisibilidad un perfil idóneo y cuando no se encuentren reguladas las tarifas, el precio no constituirá el único factor determinante en la comparación de las ofertas, sino que deberán incluirse también parámetros que permitan valorar las condiciones personales, profesionales o empresariales de los participantes.

Cuando las condiciones del mercado, así como la alta y frecuente demanda de servicios lo recomienden, se

podrá pactar el compromiso de suplir los servicios, según las necesidades puntuales que se vayan dando durante un período determinado. Las cotizaciones se harán sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en una proyección de los costos y eventuales demandas del servicio. El cartel deberá definir con toda claridad, entre otros: el plazo de la contratación, el cual no podrá ser superior a cuatro años, las condiciones de revisiones periódicas de precios, sea en aumento o disminución según comportamiento del mercado, las reglas sobre la eventual exclusividad, la metodología de ejecución del contrato y demás asuntos pertinentes.

CAPÍTULO XIV

Recursos

Artículo 89.—**Clases de recursos.** Los medios de impugnación en contra de los actos en los procedimientos de contratación administrativa son el recurso de objeción al cartel, y los recursos de apelación o revocatoria en contra del acto de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso.

Artículo 90.—**Presentación del recurso por fax.** El recurso podrá ser presentado por fax, debiendo remitirse el original dentro de los tres días hábiles siguientes, salvo en el recurso de objeción donde el original deberá presentarse el día hábil siguiente. En tales casos, la presentación del recurso se tendrá como realizada al momento de recibirse el fax. Si el recurso presentado por fax se remite el último día del plazo para recurrir, éste debe ingresar en su totalidad dentro del horario hábil del despacho. En caso de que el original del recurso no se presente dentro del plazo antes indicado la gestión será rechazada.

Para la presentación de recursos, también podrán utilizarse medios electrónicos cuando se garantice, al menos, la integridad del documento, la identidad del emisor y el momento de presentación, una vez que sea debidamente autorizado por las autoridades competentes.

Artículo 91.—**Notificación.** Es deber de las partes señalar lugar, fax o medio electrónico donde atender notificaciones. Para efectos de cómputo de los plazos contemplados en las resoluciones, éstos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente de aquél en que se recibe la última notificación.

Artículo 92.—**Presentación del Recurso de Objeción.** Contra el cartel de la Contratación Pública y de la Contratación Abreviada podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. Para los efectos del cómputo respectivo no se tomarán en cuenta las fracciones. Las Contrataciones de Menor Cuantía no tienen Recurso de Objeción.

En el caso de las Contrataciones Públicas, el recurso será presentado ante la Contraloría General de la República y en el caso de las Contrataciones Abreviadas, el recurso será presentado ante la Administración.

Artículo 93.—**Presentación del Recurso de Apelación.** El recurso de apelación en contra del acto de adjudicación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. Cuando se apele el acto de adjudicación se tomarán en consideración los montos previstos en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa.

En las Contrataciones Públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto.

Cuando se trate de Contrataciones Abreviadas, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación.

La Contraloría General de la República sustanciará y tramitará el Recurso de Apelación de conformidad con las regulaciones afines del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 94.—**Presentación del Recurso de Revocatoria.** Cuando por monto adjudicado no proceda el Recurso de Apelación, será procedente el Recurso de Revocatoria en contra del acto de adjudicación o contra aquel que declara desierto o infructuoso el concurso, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a todas las partes.

En los casos de adjudicaciones de Contrataciones de Menor Cuantía, el plazo para recurrir será de dos días hábiles, con una audiencia de otros dos días hábiles y la Administración resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que se trate de un caso de especial complejidad, para lo cual podrá prorrogar ese plazo por otros tres días hábiles.

Artículo 95.—**Supuestos de inadmisibilidad.** El Recurso de Revocatoria será rechazado de plano por inadmisibile, en los siguientes casos:

- a) Cuando la Administración carezca de competencia en razón de la materia.
- b) Cuando se haya presentado en forma extemporánea.
- c) Cuando no corresponda conocerlo a la Administración en razón del monto.
- d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso.

Artículo 96.—**Supuestos de improcedencia manifiesta.** El Recurso de Revocatoria será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos:

- a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo.
- b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario.
En el caso de que se apele una declaratoria de desierto, el apelante además de acreditar su aptitud para resultar readjudicatario deberá alegar que las razones de interés público son inexistentes o no vinculadas al caso.
- c) Cuando la apelación se apoye en fundamentos y argumentaciones sobre los cuales la Contraloría General de la República ya haya adoptado reiteradamente una posición expresa en sentido contrario en resoluciones anteriores y no hayan razones suficientes para modificar dichas tesis.
- d) Cuando el recurso se presente sin fundamentación.
- e) Cuando los argumentos que sustentan el recurso se encuentren precluidos.
- f) Cuando prevenido el apelante de mantener o restablecer la garantía de participación o la vigencia de la oferta, no procede de conformidad.

Artículo 97.—**Trámite.** El recurso será presentado y tramitado ante el órgano que dictó la adjudicación. En todos los casos habrá una única instancia.

Si el recurso es inadmisibles o manifiestamente improcedente, se ordenará y notificará su archivo en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibo del recurso. Si el recurso resultara admisible, se notificará a la parte adjudicada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación, para que exprese su posición sobre los alegatos del disconforme. El plazo de descargo será de tres días hábiles siguientes a la notificación.

La Administración declinará de conocer el recurso cuando simultáneamente sea admitido por la Contraloría General de la República un Recurso de apelación en contra de las mismas líneas adjudicadas. En tal caso, remitirá sin más trámite al órgano contralor el recurso de revocatoria interpuesto, que se sustanciará como un recurso de apelación.

Artículo 98.—**Resolución.** La Administración deberá resolver el recurso dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del plazo conferido al recurrente para su contestación.

La resolución final dará por agotada la vía administrativa. La que acoja el recurso de revocatoria, dispondrá igualmente sobre la nueva adjudicación o declaratoria de deserción que corresponda según el mérito del expediente o dispondrá que el órgano que ostente la competencia prepare el expediente para un nuevo acto a dictarse dentro del mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado por un mes adicional en casos debidamente justificados mediante resolución motivada.

Artículo 99.—**Recurso contra las Contrataciones de Menor Cuantía.** En los casos de adjudicaciones de Contrataciones de Menor Cuantía, el plazo para recurrir será de dos días hábiles, con una audiencia de otros dos días hábiles y la Administración resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes, salvo que se trate de un caso de especial complejidad, para lo cual podrá prorrogar ese plazo por otros tres días hábiles. En lo demás, aplicarán en lo procedente las mismas reglas de admisibilidad y legitimación.

CAPÍTULO XV

Validez y ejecución del contrato

Artículo 100.—**Perfeccionamiento contractual.** Se tendrá por perfeccionada la relación contractual entre la Administración y el contratista cuando el acto de adjudicación o readjudicación adquiera firmeza y, en los casos que se exija la constitución de la garantía de cumplimiento, ésta sea válidamente otorgada.

Artículo 101.—**Formalización contractual.** La relación contractual válida y perfeccionada se formalizará en simple documento en los siguientes casos: cuando resulte imprescindible para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y las obligaciones contraídas por las partes; cuando por seguridad jurídica en razón del objeto sea necesario, tales como obra, contratos de ejecución continuada, entre ellos, arrendamiento y servicios. Dicho documento será suscrito por el funcionario legalmente facultado para ello y por el representante legal de la cocontratante y deberá contener una breve descripción de los elementos esenciales de la relación contractual entre ellos la estimación del negocio y adjuntarse las especies fiscales que correspondieren o entero de gobierno que demuestre su cancelación.

En aquellos casos que si se requiera de la formalización, la Administración comunicará al adjudicatario el día en que deberá presentarse a suscribir la formalización contractual, previo rendimiento satisfactorio de la garantía de cumplimiento.

Cuando no resulte necesario formalizar una contratación, el documento de ejecución presupuestaria denominado pedido, orden de compra u otro similar, en el tanto incluya la descripción del bien, nombre del contratista, plazo de entrega y monto del contrato, constituirá instrumento idóneo junto al expediente administrativo en que se sustenta, para que se ejerza la fiscalización del procedimiento, así como para continuar con los trámites de ejecución contractual y pago respectivo, todo bajo responsabilidad del funcionario que la emite.

Las contrataciones de CONARROZ están exentas del trámite de refrendo, por así disponerlo el artículo 3.1.g) del *Reglamento sobre el Refrendo de las contrataciones de la Administración Pública*, emitido por la Contraloría General de la República según R-CO-33 de las 14:00 horas del 8 de marzo de 2006, publicado en *La Gaceta* N° 53 del miércoles 15 de marzo del 2006.

Artículo 102.—Insubsistencia. La Administración declarará insubsistente el concurso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades que procedan por el incumplimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el adjudicatario, debidamente prevenido para ello, no otorgue la garantía de cumplimiento a entera satisfacción;
- b) Cuando no comparezca a la suscripción de la formalización contractual;
- c) Cuando no retire o no quiera recibir la orden de inicio;
- d) Cuando no se le ubique en la dirección o medio señalado para recibir notificaciones;
- e) Cuando en caso de remate no cancele la totalidad del precio dentro del plazo respectivo.

Una vez declarada la insubsistencia la Administración procederá a ejecutar la garantía de participación del incumpliente, cuando la hubiere y a la readjudicación según el orden de calificación respectivo, siempre que resulte conveniente a sus intereses.

En caso que hubiere cesado la vigencia de la oferta o de la garantía de participación, cuando ésta sea requerida, se le prevendrá al siguiente oferente mejor calificado para que las restablezca en plazo de tres días hábiles. De no hacerlo, la Administración podrá optar por continuar con las ofertas subsiguientes.

Artículo 103.—Obligación de tramitación. Las gestiones formuladas por el contratista en procura de continuar la ejecución contractual, serán resueltas por la Administración, de manera motivada, dentro de los treinta días hábiles, contados a partir del recibo de la petición. En caso de requerirse información adicional al contratista, se le dará un plazo de 10 días hábiles para que aporte la documentación respectiva, de lo contrario la Administración resolverá con lo que conste en el expediente.

El silencio de la Administración, se entenderá como aceptación de la petición, cuando se trate de una autorización admisible en Derecho y se haya cumplido con todos los requisitos.

Artículo 104.—Recepción provisional. El contrato se ejecutará conforme a las reglas de la buena fe y a los términos acordados por las partes.

La recepción provisional del objeto se entenderá como el recibo material de los bienes y servicios, en el lugar estipulado, o en su defecto en el fijado en el cartel. Para ello, el contratista deberá coordinar con la Administración, la hora y demás condiciones necesarias para la recepción, cuando sea pertinente, o bien informar cuándo se ha procedido con la entrega, en aquellos casos en que se utilice una modalidad distinta.

El funcionario encargado del trámite, acompañado de la respectiva asesoría técnica, deberá levantar un acta en la cual consignará las cantidades recibidas, la hora, fecha y la firma de los presentes. Para esta diligencia podrá utilizarse como acta una copia del detalle del pedido u orden de compra.

La recepción provisional podrá darse sin condicionamiento alguno o bien bajo protesta, en cuyo caso, la Administración indicará al contratista por escrito, con el mayor detalle posible los aspectos a corregir y el plazo en que deberá hacerlo. La recepción provisional excluye el cobro de multas, salvo que se haya hecho bajo protesta.

Una vez concluida la recepción provisional, la Administración dentro del mes siguiente o dentro del plazo estipulado en el cartel, procederá a revisar los bienes y servicios recibidos y a realizar cualquier prueba o análisis necesarios, requiriendo el aval técnico de sus unidades internas o incluso de asesoría externa.

En caso de advertir problemas con el objeto, la Administración lo comunicará de inmediato al contratista, con el fin de que éste adopte las medidas necesarias para su corrección, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, asimilándose la situación a una recepción provisional bajo protesta.

Tratándose de incumplimientos graves la Administración podrá iniciar el procedimiento de resolución contractual, si así lo estima pertinente, sin necesidad de conceder un plazo adicional para corregir defectos.

Vencido el plazo para corregir defectos, sin que éstos hayan sido atendidos a satisfacción, la Administración decidirá de frente a su gravedad y al interés público si solo ejecuta la garantía de cumplimiento o si también inicia el respectivo procedimiento de resolución contractual. Si los daños sufridos exceden el monto de la garantía, la Administración adoptará las medidas administrativas y judiciales pertinentes para su plena indemnización.

Artículo 105.—Recepción definitiva. La recepción definitiva del objeto será extendida dentro del mes siguiente a la recepción provisional o dentro del plazo establecido en el cartel o bien, vencido el plazo para corregir defectos.

La recepción definitiva no excluye la ejecución de la garantía de cumplimiento, si los bienes y servicios presentan alguna inconformidad con lo establecido en el contrato. A partir de este momento, comenzarán a regir las

garantías de funcionamiento ofrecidas por el contratista y no correrán multas.

Para ello se levantará un acta en que quede constancia clara de la forma en que se ejecutó el contrato, indicando al menos, tiempo de ejecución y las prórrogas concedidas, cuando fuera pertinente, forma en que se cumplieron las obligaciones, garantías ejecutadas o penalidades impuestas, ajuste a las muestras aportadas.

En caso de objetos y servicios muy simples y a criterio de la Administración, la recepción provisional podrá coincidir con la recepción definitiva y así se hará constar en la respectiva acta.

Todo pago a cargo de la Administración se realizará luego de la recepción definitiva de los bienes y servicios.

La recepción definitiva no exime al contratista de responsabilidad por vicios ocultos.

Artículo 106.—Rechazo del objeto. En caso de incumplimientos graves y evidentes, la Administración podrá rechazar el objeto en el mismo acto previsto para su recepción provisional y disponer el procedimiento de resolución contractual. Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes entre sí, la entidad podrá recibir provisionalmente unas y rechazar otras.

Artículo 107.—Recibo de objetos actualizados. El contratista está obligado a entregar a la Administración bienes y servicios en las mejores condiciones y actualizados, conforme las siguientes reglas:

- a) Que se trate de objetos de igual naturaleza y funcionalidad, con condiciones similares de instalación y mantenimiento.
- b) Que el cambio constituya una mejora para la Administración, de frente a sus necesidades.
- c) Que no se trate de actualizaciones que se encuentren en fase de investigación o que no hayan sido lo suficientemente probadas o carezcan de los respaldos pedidos en el cartel.
- d) Que no se incremente el precio adjudicado.
- e) Que las condiciones restantes se mantengan inalteradas.

En el caso de adquisición de tecnología, el contratista está obligado a entregar objetos actualizados, siempre y cuando el bien esté en línea de producción al momento de la entrega, o como la última versión del fabricante, cuando el objeto admita actualizaciones de esa naturaleza y ésta haya sido conocida en el mercado al menos un mes antes de la entrega de la orden de inicio. Para estos efectos, la entidad podrá pedir al contratista que respalde el ofrecimiento con certificación emitida directamente por el fabricante.

La mejora deberá primero informarse por escrito, explicando en detalle en qué consiste el cambio, de ser necesario a partir de literatura técnica y cualesquiera otros elementos que resulten pertinentes. La Administración contará con diez días hábiles para resolver motivadamente la gestión, aceptando o rechazando el cambio propuesto, lapso que suspenderá el plazo de entrega. En caso de que se acepte la mejora la Administración, a petición del contratista, podrá prorrogar de manera justificada el plazo de entrega, que no podrá exceder el plazo original.

Bajo ninguna circunstancia, los cambios en los bienes o servicios podrán demeritar las garantías y condiciones de los bienes inicialmente ofrecidas, las cuales se consideran un mínimo que no podrá ser rebajado ante modificaciones de esta naturaleza.

Artículo 108.—Prórroga o suspensión del plazo. A solicitud del contratista, la Administración, podrá autorizar prórrogas o suspensiones al plazo de ejecución del contrato cuando existan demoras ocasionadas por ella misma o causas ajenas al contratista.

El contratista solicitará la prórroga o suspensión dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento del hecho que provoca la extensión del plazo y la Administración contará con igual plazo para resolver si procede o no.

Artículo 109.—Modificación unilateral del contrato. La Administración podrá modificar unilateralmente sus contratos tan pronto éstos se perfeccionen, aún antes de iniciar su ejecución y durante ésta, bajo las siguientes reglas:

- a) Que la modificación, aumento o disminución del objeto, no le cambie su naturaleza, ni tampoco le impida cumplir con su funcionalidad o fin inicialmente propuesto.
- b) Que en caso de aumento se trate de bienes o servicios similares.
- c) Que no exceda el 75% del monto del contrato original, incluyendo reajustes o revisiones, según corresponda.

En contratos de prestación continua se podrá modificar tanto el objeto como el plazo. En este último supuesto el 75% aplicará sobre el plazo originalmente contratado, sin contemplar las prórrogas.

Cuando el objeto esté compuesto por líneas independientes, el 75% se calculará sobre cada una de ellas y no sobre el monto general del contrato.

El incremento o disminución en la remuneración se calculará en forma proporcional a las condiciones establecidas en el contrato original. En caso de disminución, el contratista tendrá derecho a que se le reconozcan los gastos en que haya incurrido para atender la ejecución total del contrato.

Artículo 110.—Contrato adicional. Si ejecutado un contrato, la Administración requiere suministros o servicios adicionales de igual naturaleza, podrá obtenerlos del mismo contratista, siempre que éste lo acepte y se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el nuevo contrato se concluya sobre las bases del precedente.
- b) Que se mantengan los precios y condiciones con base en los cuales se ejecutaron las obligaciones, pudiendo el

contratista mejorar las condiciones iniciales.

- c) Que el monto del nuevo contrato no sea mayor al 75% del contrato anterior, contemplando los reajustes o revisiones y modificaciones operadas. Cuando el objeto del contrato original esté compuesto por líneas independientes, el 75% se calculará sobre el objeto y estimación general del contrato y no sobre el monto o cantidad de alguna línea en particular. En los contratos de objeto continuado el 75% se considerará sobre el plazo originalmente convenido sin considerar las prórrogas.
- d) Que no hayan transcurrido más de nueve meses desde la recepción provisional del objeto. Cuando la recepción provisional del objeto coincida con la definitiva, el plazo comenzará a contar a partir de esta fecha. En contratos con plazos de entrega diferidos, contará a partir de la última entrega de bienes.
Se excluyen del cómputo de este plazo la ejecución de prestaciones subsidiarias de la principal, como el plazo de garantía sobre bienes o servicios de soporte y mantenimiento derivado del principal.
- e) Que en el contrato precedente no se hubiera incurrido en ningún incumplimiento grave.

Para utilizar esta modalidad, será requisito que dentro del plazo de los nueve meses, conste en el expediente la debida motivación y promulgación, por quien tenga competencia para adjudicar, del acto administrativo que contenga la decisión en que se funde el nuevo contrato.

La sumatoria del contrato precedente y del nuevo podrá exceder el límite económico del tipo de procedimiento originalmente utilizado.

Artículo 111.—Extinción del contrato. Los contratos se extinguen por la vía normal, por el acaecimiento del plazo y la ejecución del objeto contractual. De modo anormal, por resolución, rescisión administrativa o declaratoria de nulidad.

Artículo 112.—Resolución contractual. La Administración, podrá resolver unilateralmente los contratos por motivo de incumplimiento imputable al contratista. Una vez firme la resolución contractual se procederá a ejecutar la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, si ello resulta pertinente, sin ningún procedimiento adicional.

En el evento de que la Administración haya previsto en el cartel cláusulas de retención, se podrán aplicar esos montos al pago de los daños y perjuicios reconocidos. De ser las garantías y retenciones insuficientes, se adoptarán las medidas en sede administrativa y judicial necesarias para obtener la plena indemnización.

Artículo 113.—Procedimiento de resolución. Una vez sea documentado preliminarmente el incumplimiento, la Administración emitirá la orden de suspensión del contratista incumpliente y le dará audiencia por el plazo de diez días hábiles indicando los alcances del presunto incumplimiento; la prueba en que se sustenta; la estimación de daños y perjuicios; la liquidación económica, así como la respectiva ejecución de la garantía de cumplimiento y cualesquiera otras multas, todo lo cual se ventilará en un mismo procedimiento.

El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y a los cálculos económicos, aportando la prueba respectiva. En caso de no compartir los montos a cancelar deberá exponer sus propios cálculos acompañados de prueba pertinente. En el evento que acepte la causal y liquidación hecha por la entidad, la Administración dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Una vez vencido el plazo de la audiencia, la Administración deberá determinar si requiere prueba adicional o bien disponer las medidas necesarias para valorar la prueba aportada por el contratista. En caso positivo y dentro del plazo de cinco días hábiles se formularán las respectivas solicitudes, incluidos peritajes e inspecciones.

Evacuada la prueba, se conferirá audiencia al contratista por cinco días hábiles. Vencido ese plazo, la Administración contará con un mes calendario para emitir la resolución. En caso de no requerirse prueba adicional, la Administración deberá resolver el contrato un mes después de vencida la audiencia conferida al contratista.

La resolución final tendrá los recursos ordinarios Revocatoria y Apelación en subsidio ante el superior.

Una vez emitida la orden de suspensión del contrato, la Administración podrá contratar directamente los trabajos faltantes a fin de concluir la obra o también proveerse del bien o servicio, si la Contraloría General de la República así lo autoriza, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento en cuanto a autorizaciones otorgadas por dicho Órgano. En casos urgentes y mientras la Contraloría General resuelve la solicitud, se podrá hacer una contratación provisional hasta por el monto de la Contratación de Menor Cuantía más un 50%.

Artículo 114.—Rescisión. La Administración podrá rescindir unilateralmente sus contratos, no iniciados o en curso de ejecución, por razones de interés público, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas. Para ello deberá emitir una resolución razonada en donde señale la causal existente y la prueba en que se apoya, la cual será puesta en conocimiento del contratista por el plazo de quince días hábiles.

La entidad deberá cancelar al contratista la parte efectivamente ejecutada del contrato, en el evento de que no lo hubiera hecho con anterioridad y los gastos en que ese contratista haya incurrido para la completa ejecución, siempre que estén debidamente probados.

Cuando la rescisión se origine por motivos de interés público, además se podrá reconocer al contratista cualquier daño o perjuicio que la terminación del contrato le causare, previa invocación y comprobación.

El lucro cesante correspondiente a la parte no ejecutada podrá reconocerse siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, valorando aspectos tales como el plazo de ejecución en descubierto, grado de avance de la ejecución del contrato, complejidad del objeto. Cuando la utilidad no haya sido declarada se considerará

que es un 10% del monto total cotizado.

Artículo 115.—**Rescisión por mutuo acuerdo.** La rescisión contractual por mutuo acuerdo únicamente podrá ser convenida cuando existan razones de interés público y no concurra causa de resolución imputable al contratista.

En este caso la Administración podrá acordar los extremos a liquidar o indemnizar, que en ningún caso podrá exceder los límites señalados en el artículo anterior, siempre dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad.

Acordada la rescisión sin mayor trámite, se enviará la respectiva liquidación a aprobación de la Contraloría General de la República de la República.

Artículo 116.—**Procedimiento de rescisión.** Verificada la causal por la cual procede declarar la rescisión contractual, la Administración procederá a emitir la orden de suspensión del contrato y dará al contratista audiencia por el plazo de diez días hábiles identificando la causal y la prueba en que se sustenta, entre otros.

El contratista atenderá la audiencia refiriéndose a la causal invocada y presentará un detalle de la liquidación que pide aportando la prueba respectiva.

Vencido el plazo de audiencia, la Administración adoptará, dentro de quinto día hábil cualquier medida necesaria para valorar la liquidación presentada por el contratista.

Evacuada la prueba, la entidad resolverá dentro del mes calendario siguiente y estará obligada a la verificación de todos los rubros presentados. La resolución tendrá los recursos ordinarios previstos en la Ley General de la Administración Pública.

Una vez firme la rescisión, la respectiva liquidación se enviará a aprobación de la Contraloría General de la República de la República.

Artículo 117.— **Cesión.** Los derechos y obligaciones derivados de un contrato en ejecución o listo para iniciarse, podrán ser cedidos a un tercero, siempre que no se trate de una obligación personalísima.

En todo caso la cesión debe ser autorizada por la Administración mediante acto debidamente razonado, en el que al menos analizará:

- a) Causa de la cesión.
- b) El cumplimiento por parte del cesionario de las principales condiciones legales, técnicas y financieras solicitadas en el cartel.
- c) Que el cesionario no esté afectado por alguna causal de prohibición.
- d) Ventajas de la cesión de frente a resolver el contrato.
- e) Eventuales incumplimientos del cedente hasta el momento y medidas administrativas adoptadas.

El cesionario queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que corresponderían al cedente y este quedará libre de todas las obligaciones con la Administración. En el supuesto de que la cesión genere modificaciones contractuales éstas seguirán los procedimientos comunes establecidos al efecto.

Artículo 118.— **Deber de verificación.** Es responsabilidad del contratista verificar la corrección del procedimiento de contratación administrativa, y la ejecución contractual. En virtud de esta obligación, para fundamentar gestiones resarcitorias, no podrá alegar desconocimiento del ordenamiento aplicable ni de las consecuencias de la conducta administrativa.

El contrato se tendrá como irregular, cuando en su trámite se incurra en vicios graves y evidentes, de fácil constatación, tales como, omisión del procedimiento correspondiente o se haya recurrido de manera ilegítima a alguna excepción. En esos casos, no podrá serle reconocido pago alguno al interesado, salvo en casos calificados, en que proceda con arreglo a principios generales de Derecho, respecto a suministros, obras, servicios y otros objetos, ejecutados con evidente provecho para la Administración. En ese supuesto, no se reconocerá el lucro previsto y de ser éste desconocido se aplicará por ese concepto la rebaja de un 10% del monto total.

La no formalización del contrato no será impedimento para aplicar esta disposición en lo que resulte pertinente.

Artículo 119.— **Arbitraje.** Cuando las partes así lo pacten, las controversias patrimoniales disponibles derivadas de sus contratos administrativos podrán ser resueltas por la vía arbitral, de conformidad con las regulaciones legales existentes. El arbitraje se entenderá de Derecho, sin que pueda comprometerse el ejercicio de potestades de imperio ni el ejercicio de deberes públicos. El idioma del arbitraje será el español.

CAPÍTULO XVI

Sanciones

Artículo 120.— **Generalidades.** Las sanciones a que se refiere el presente capítulo, son las establecidas en el capítulo X de la Ley de Contratación Administrativa y a ellas se remite por el Principio de Reserva de Ley. Estas sanciones son de naturaleza administrativa, por lo tanto su aplicación no excluye la imposición de las sanciones que prevé la legislación penal, ni el reclamo de responsabilidades por daños y perjuicios como consecuencia de la misma conducta, y son compatibles con otras sanciones previstas expresamente en las normas que regulan las respectivas contrataciones administrativas, tales como cláusulas penales y multas.

Artículo 121.— **Debido proceso.** Las sanciones administrativas a las que aquí se hace referencia sólo son aplicables previa observancia del debido proceso.

Solo en ausencia de regulaciones que garanticen la defensa a que se refiere este artículo se aplicarán las disposiciones relativas al procedimiento ordinario contenidas en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 122.— **Sanciones a funcionarios.** Las sanciones administrativas deberán ser impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria, en contra de los funcionarios que realicen actuaciones contrarias a las disposiciones de la Ley de Contratación Administrativa y el presente Reglamento.

Artículo 123.— **Sanciones a particulares.** La sanción a particulares puede ser apercibimiento o inhabilitación. El apercibimiento consiste en una formal amonestación escrita dirigida al particular, a efecto de que corrija su conducta, cuando fuere posible, sin perjuicio de la ejecución de garantías o aplicación de cláusula penal o multas, cuando así procediere y constituye un antecedente para la aplicación de la sanción de inhabilitación por la causal del artículo 100, inciso a) de la Ley de Contratación Administrativa.

La inhabilitación deberá ser publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, para que cada Administración actualice su Registro de Proveedores.

Artículo 124.— **Procedimiento para sancionar a particulares.** La Administración, de oficio o por denuncia, tomará la resolución de apercibimiento o de inhabilitación, para ello deberá seguir el siguiente procedimiento.

Se conformará un expediente preliminar en el que se incorporen las pruebas en las que se fundamenta el procedimiento y posteriormente se hará un traslado de los cargos a las partes, quienes cuentan con un periodo de quince días hábiles para que formulen por escrito sus alegatos y presenten sus pruebas de descargo. Si de dicha audiencia resultare necesario obtener alguna prueba, producida ésta, se dará nueva audiencia por tres días hábiles a los interesados, transcurridos los cuales se dictará la resolución definitiva, la cual tendrá los recursos de revocatoria y apelación, a presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

De haber garantías de cumplimiento pendientes, por así corresponder, en el traslado de cargos se estimarán los eventuales daños y perjuicios sobre los que se ejecutará dicha garantía y deberá referirse expresamente el contratista, de todo lo cual se dispondrá en la parte dispositiva del procedimiento en cuestión.

De no cubrir la garantía el monto acreditado por concepto de daños y perjuicios, podrá la Administración accionar contra el contratista en la vía correspondiente por el saldo en descubierto.

Artículo 125.— **Derogatoria.** Se deroga el "Reglamento Interno de Contratación Administrativa" aprobado por acuerdo N° 2.4 de la sesión ordinaria N° 115, de la celebrada el 22 de noviembre de 2004.

Artículo 126.— **Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Disposiciones transitorias

Transitorio.— Los procedimientos de contratación iniciados antes de la vigencia de este Reglamento, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se adopte la decisión de iniciar el concurso. Para tales efectos, se entenderá que el procedimiento de contratación concluye con el acto de adjudicación no firme, por lo que las gestiones recursivas que se lleguen a interponer, se regirán en cuanto a las formalidades procesales por el presente Reglamento.

San José, 11 de setiembre del 2007.— MBA Greivin Hernández Lobo, Director Ejecutivo.—1 vez.—(80031).